

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1012/2012 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2012

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2074/2005 y el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en cuanto a la lista de las especies portadoras, los requisitos zoonos sanitarios y los requisitos de certificación del síndrome ulceroso epizootico y en cuanto a la entrada correspondiente a Tailandia en la lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones en la Unión de determinados peces y productos de la pesca**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, párrafo segundo,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16, párrafo segundo,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonos sanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, sus artículos 22 y 25 y su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 <sup>(4)</sup>, establece modelos de certificados sanitarios para la importación en la Unión de determinados animales acuáticos y productos de origen animal destinados al consumo humano.

(2) El modelo de certificado sanitario para las importaciones de productos de la pesca destinados al consumo humano, establecido en el apéndice IV del anexo VI del Reglamento (CE) n° 2074/2005, contiene una declaración zoonos sanitaria sobre los requisitos relativos a las especies sensibles a algunas enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, entre las que figura el síndrome ulceroso epizootico.

(3) El Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Unión de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras <sup>(5)</sup>, establece condiciones zoonos sanitarias y requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de determinados animales de acuicultura y productos de ellos derivados.

(4) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/2008 figura una lista de especies portadoras de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE. En dicha lista están enumeradas las especies portadoras del síndrome ulceroso epizootico.

(5) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008 establece, entre otras cosas, la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales está permitida la importación en la Unión de peces ornamentales sensibles a una o varias de las enfermedades enumeradas en el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE y destinados a instalaciones ornamentales cerradas.

(6) La India y Vietnam figuran en dicho anexo de modo que la importación de las especies de peces sensibles al síndrome ulceroso epizootico se someta a disposiciones zoonos sanitarias específicas destinadas a eliminar los riesgos de esa enfermedad.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

<sup>(3)</sup> DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 338 de 22.12.2005, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 337 de 16.12.2008, p. 41.

- (7) Además, los modelos de certificados zoonosanitarios que se establecen en las partes A y B del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1251/2008 contienen certificaciones relativas a los requisitos aplicables a las especies sensibles y las especies portadoras de determinadas enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, entre las que figura el síndrome ulceroso epizootico.
- (8) La Directiva 2006/88/CE, modificada por la Directiva de aplicación de la Comisión n° 2012/31/UE <sup>(1)</sup>, ya no incluye el síndrome ulceroso epizootico como enfermedad exótica en la parte II de su anexo IV.
- (9) Por razones de coherencia y claridad del Derecho de la Unión, el Reglamento (CE) n° 2074/2005 y el Reglamento (CE) n° 1251/2008 deben modificarse eliminando las disposiciones que hacen referencia al síndrome ulceroso epizootico.
- (10) Una vez suprimido el síndrome ulceroso epizootico de la lista que figura en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, las correspondientes disposiciones zoonosanitarias aplicables a la India y Vietnam resultan superfluas; por ello, estos países deben retirarse de la lista de países cuyos animales acuáticos para exportación a la Unión están sometidos a disposiciones zoonosanitarias específicas.
- (11) Tailandia está incluida en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008 como tercer país desde el cual está permitida la importación de animales de la familia *Cyprinidae* destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas y cerradas en la Unión. Tailandia ha solicitado ser incluida en el anexo III para poder también exportar otras especies de peces a la Unión.
- (12) La Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) inspeccionó la sanidad de los animales acuáticos en Tailandia en noviembre de 2009. Las autoridades competentes de Tailandia han aplicado satisfactoriamente las recomendaciones que hizo la OAV después de la inspección. Por lo tanto, pueden también permitirse en la Unión las importaciones de otras especies de peces procedentes de Tailandia. Debe, por tanto, modificarse en consecuencia la entrada correspondiente a Tailandia en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008.
- (13) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n° 2074/2005 y (CE) n° 1251/2008 en consecuencia.
- (14) Conviene establecer medidas de carácter transitorio que permitan que los Estados miembros y la industria tomen las medidas necesarias para cumplir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El apéndice IV del anexo VI del Reglamento (CE) n° 2074/2005 se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.

#### Artículo 2

Los anexos I, III y IV del Reglamento (CE) n° 1251/2008 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 3

Durante un período transitorio, hasta el 1 de marzo de 2013, las partidas de animales acuáticos acompañadas de certificados zoonosanitarios expedidos con arreglo a los modelos establecidos en la parte A o B del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1251/2008, y los productos de la pesca acompañados de certificados zoonosanitarios expedidos con arreglo al modelo establecido en el apéndice IV del anexo VI del Reglamento (CE) n° 2074/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, podrán introducirse en el mercado o en la Unión siempre que lleguen a su lugar de destino final antes de dicha fecha.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2012.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 26.10.2012, p. 26.

## ANEXO I

«Apéndice IV del anexo VI

## Modelo de certificado sanitario para las importaciones de productos de la pesca destinados al consumo humano

Certificado veterinario para la UE							
Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10
	I.11. Lugar de origen  Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.		
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte  Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código SA)		
					I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos  Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para:  Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (nombre científico)		Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento de los establecimientos	Número de autorización	Fábrica	Número de bultos	
						Peso neto	

Parte II: Certificación	PAÍS	Productos de la pesca
	II.	Información sanitaria
	II.1.	<b>(1) Declaración sanitaria</b>
		<p>El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 y certifica que los productos de la pesca anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos, especialmente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</li> <li>— han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulos I a IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</li> <li>— cumplen las normas sanitarias contempladas en el anexo III, sección VIII, capítulo V, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</li> <li>— han sido embalados, almacenados y transportados cumpliendo lo establecido en el anexo III, sección VIII, capítulos VI a VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</li> <li>— han sido marcados conforme a lo dispuesto en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</li> <li>— se cubren las garantías relativas a animales vivos y productos derivados, si proceden de la acuicultura, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29; y</li> <li>— han superado satisfactoriamente los controles oficiales establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) nº 854/2004.</li> </ul>
	II.2.	<b>(2) (4) Declaración zoonosológica para los peces y crustáceos procedentes de la acuicultura</b>
	II.2.1.	<b>(3) (4) [Requisitos relativos a las especies sensibles a la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), el síndrome de Taura y la enfermedad de la cabeza amarilla]</b>
		<p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:</p> <p>(5) son originarios de un país/territorio, zona o compartimento declarado libre de (4) [NHE] (4) [síndrome de Taura] (4) [enfermedad de la cabeza amarilla], conforme al capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE, por la autoridad competente de su país,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) en el cual las enfermedades pertinentes son de notificación obligatoria a la autoridad competente, que debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dichas enfermedades,</li> <li>ii) toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de la enfermedad y</li> <li>iii) las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra las mismas]</li> </ul>
	II.2.2.	<b>(3) (4) [Requisitos relativos a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK) y la enfermedad de la mancha blanca destinadas a un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de enfermedad o sometido a un programa de vigilancia o erradicación en relación con la enfermedad pertinente.]</b>
		<p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:</p> <p>(6) son originarios de un país/territorio, zona o compartimento declarado libre de (4) [SHV] (4) [NHI] (4) [AIS] (4) [HVK] (4) [la enfermedad de la mancha blanca], conforme al capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE, por la autoridad competente de su país,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) en el cual las enfermedades pertinentes son de notificación obligatoria a la autoridad competente, que debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dichas enfermedades,</li> <li>ii) toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de la enfermedad y</li> <li>iii) las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra las mismas]</li> </ul>
	II.2.3.	<b>Requisitos de transporte y etiquetado</b>
		El inspector oficial abajo firmante certifica que:
	II.2.3.1.	los animales de la acuicultura indicados anteriormente se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no modifican su estatus sanitario;
II.2.3.2.	<b>antes de la carga</b> , el contenedor de transporte o la embarcación vivero están limpios y desinfectados o no se han utilizado anteriormente, y	

PAÍS	Productos de la pesca	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.2.3.3. <b>el envío está</b> identificado mediante una etiqueta legible sobre el exterior del contenedor, o, si se transporta mediante una embarcación vivero, en el manifiesto marítimo, con la información pertinente contemplada en las casillas I.7 a I.11 de la parte I del presente certificado y con la siguiente declaración:</p> <p>“(4) <b>[Peces] (4) [Crustáceos] destinados al consumo humano en la Unión</b>”.</p> <p><b>Notas</b></p> <p><b>Parte I:</b></p> <p>— Casilla I.8.: Región de origen: Por lo que respecta a los moluscos bivalvos congelados o transformados, indíquese la zona de producción.</p> <p>— Casilla I.11.: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.</p> <p>— Casilla I.15.: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, habrá de suministrarse la información por separado.</p> <p>— Casilla I.19.: Utilizar los códigos apropiados del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las partidas siguientes: 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 05.11, 15.04, 1516, 1518., 1603, 1604, 1605 o 2106.</p> <p>— Casilla I.23.: Identificación del contenedor/Número del precinto: Debe indicarse el número de serie del precinto, en caso de existir.</p> <p>— Casilla I.28.: <i>Naturaleza de las piezas</i>: especifíquese si proceden de la acuicultura o si son de origen silvestre.</p> <p><i>Tipo de tratamiento</i>: Especifíquese si se trata de piezas vivas, refrigeradas, congeladas o transformadas.</p> <p><i>Fábrica</i>: incluidos buque factoría, buque congelador, almacén refrigerado, planta de transformación.</p> <p><b>Parte II:</b></p> <p>(1) La parte II.1 del presente certificado no es pertinente en el caso de países con requisitos especiales de certificación sanitaria recogidos en acuerdos de equivalencia u otro tipo de legislación de la Unión.</p> <p>(2) La parte II.2 del presente certificado no es pertinente en el caso de:</p> <p>a) crustáceos inviábiles, es decir, crustáceos incapaces de sobrevivir como animales vivos si son devueltos al medio del que se obtuvieron,</p> <p>b) peces que son sacrificados y eviscerados antes de la expedición,</p> <p>c) animales de la acuicultura y productos derivados que se comercialicen para el consumo humano sin transformación complementaria, siempre que se embalen en embalajes acondicionados para la venta al por menor que cumplan las disposiciones relativas a tales embalajes del Reglamento (CE) nº 853/2004,</p> <p>d) crustáceos destinados a establecimientos de transformación autorizados conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE, o a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares que estén equipados con sistemas de tratamiento de efluentes que inactiven los agentes patógenos en cuestión, o en los que el efluente se someta a otros tipos de tratamientos que reduzcan a un nivel aceptable el riesgo de transmitir enfermedades a las aguas naturales,</p> <p>e) crustáceos destinados a una transformación posterior previa al consumo humano, sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación, y que estén embalados y etiquetados a tal fin conforme al Reglamento (CE) nº 853/2004.</p> <p>(3) Las partes II.2.1 y II.2.2 del presente certificado solo son pertinentes en el caso de especies sensibles a una o varias de las enfermedades mencionadas en el título. Las especies sensibles están enumeradas en el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(4) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(5) Para envíos que contengan especies sensibles a la NHE, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla, esta declaración debe conservarse para autorizar el envío a cualquier parte de la Unión.</p>		

PAÍS		Productos de la pesca
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
		II.b.
<p>(<sup>6</sup>) Para poder ser autorizado en un Estado miembro, zona o compartimento (casillas I.9 y I.10 de la parte I del certificado) declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación conforme al artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si el envío contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas. Se puede acceder a los datos sobre el estatus con respecto a las enfermedades de cada explotación o zona de cría de moluscos de la Unión en: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</a></p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.</p>		
Inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Qualification and title:
Fecha:		Firma:»
Sello:		

## ANEXO II

Los anexos I, III y IV del Reglamento (CE) n° 1251/2008 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo I, queda suprimida la entrada del síndrome ulceroso epizoótico.
- 2) El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO III

**Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos <sup>(1)</sup>**

(a que se refiere el artículo 10, apartado 1, y artículo 11)

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
AU	Australia	X <sup>(A)</sup>				
BR	Brasil	X <sup>(B)</sup>				
CA	Canadá	X			CA 0 <sup>(C)</sup>	Todo el territorio
					CA 1 <sup>(D)</sup>	Columbia Británica
					CA 2 <sup>(D)</sup>	Alberta
					CA 3 <sup>(D)</sup>	Saskatchewan
					CA 4 <sup>(D)</sup>	Manitoba
					CA 5 <sup>(D)</sup>	Nuevo Brunswick
					CA 6 <sup>(D)</sup>	Nueva Escocia
					CA 7 <sup>(D)</sup>	Isla del Príncipe Eduardo
					CA 8 <sup>(D)</sup>	Terranova y Labrador
					CA 9 <sup>(D)</sup>	Yukón
					CA 10 <sup>(D)</sup>	Territorios del Noroeste
CA 11 <sup>(D)</sup>	Nunavut					
CL	Chile	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
CN	China	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
CO	Colombia	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
CG	Congo	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
CK	Islas Cook	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
HR	Croacia	X <sup>(A)</sup>				Todo el país

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el artículo 11, los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas, también podrán importarse en la Unión cuando procedan de terceros países o territorios que sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
HK	Hong Kong	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
ID	Indonesia	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
IL	Israel	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
JM	Jamaica	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
JP	Japón	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
KI	Kiribati	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
LK	Sri Lanka	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
MH	Islas Marshall	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
MK <sup>(E)</sup>	Antigua República Yugoslava de Macedonia	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
MY	Malasia	X <sup>(B)</sup>				Peninsular, Malasia Occidental
NR	Nauru	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
NU	Niue	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
NZ	Nueva Zelanda	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
PF	Polinesia Francesa	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
PG	Papúa Nueva Guinea	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
PN	Islas Pitcairn	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
PW	Palaos	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
RU	Rusia	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
SB	Islas Salomón	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
SG	Singapur	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
ZA	Sudáfrica	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
TW	Taiwán	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
TH	Tailandia	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
TR	Turquía	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
TK	Tokelau	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
TO	Tonga	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país
TV	Tuvalu	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>	X <sup>(F)</sup>		Todo el país



País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
US	Estados Unidos <sup>(c)</sup>	X		X	US 0 <sup>(c)</sup>	Todo el país
		X			US 1 <sup>(d)</sup>	Todo el país, excepto los Estados siguientes: Nueva York, Ohio, Illinois, Michigan, Indiana, Wisconsin, Minnesota y Pensilvania
			X		US 2	Bahía de Humboldt (California)
					US 3	Bahía de Netarts (Oregón)
					US 4	Bahía de Wilapa, Ensenada de Totten, Bahía de Oakland, Bahía de Quilcense y Bahía de Dabob (Washington)
					US 5	NELHA (Hawai)
WF	Wallis y Futuna	X <sup>(e)</sup>	X <sup>(e)</sup>	X <sup>(e)</sup>		Todo el país
WS	Samoa	X <sup>(e)</sup>	X <sup>(e)</sup>	X <sup>(e)</sup>		Todo el país

<sup>(a)</sup> Aplicable a todas las especies de peces.

<sup>(b)</sup> Solo se aplica a la familia *Cyprinidae*.

<sup>(c)</sup> No aplicable a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica ni a las especies portadoras de esta enfermedad de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(d)</sup> Aplicable únicamente a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica y a las especies portadoras de esta enfermedad de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(e)</sup> Código provisional que en modo alguno excluye la nomenclatura definitiva de este país, que se acordará cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.

<sup>(f)</sup> Aplicable únicamente a los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como a los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas.

<sup>(g)</sup> A efectos del presente Reglamento, los Estados Unidos incluyen Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa Americana, Guam y las Islas Marianas del Norte.»

3) En el anexo IV, las partes A y B se sustituyen por el texto siguiente:

«PARTE A

**Modelo de certificado zoosanitario para la importación en la Unión Europea de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas**

**Certificado veterinario para la UE**

I.1. Expedidor Nombre Dirección  Tel.	I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
	I.3. Autoridad central competente			
	I.4. Autoridad local competente			
I.5. Destinatario Nombre Dirección  Código postal Tel.		I.6.		
I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino
				Código ISO
				I.10. Región de destino
				Código
I.11. Lugar de origen  Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.
I.13. Lugar de carga  Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida
				Hora de salida
I.15. Medios de transporte  Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		
		I.17. N° CITES		
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código del producto (código SA)	
			I.20. Cantidad	
I.21.			I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/del contenedor			I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para:				
Cría <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Circo/exposición <input type="checkbox"/>				
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>	
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)		Cantidad		

**Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas**

PAÍS	II.a. Número de referencia del certificado		II.b.
II.	Información sanitaria		
Parte II: Certificación	II.1.	<b>Requisitos generales</b>	
		El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:	
	II.1.1.	han sido inspeccionados en las 72 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad;	
	II.1.2.	no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;	
II.1.3.	no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades; y		
II.1.4.	son originarios de explotaciones de acuicultura que están sometidas en su totalidad a la supervisión de la autoridad competente;		
II.1.5.	(1) [en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]		
II.2.	<b>(1)(2)(3) [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	<i>bien</i> (1)(5) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [NHE] (1) [ <i>Bonamia exitiosa</i> ] (1) [ <i>Perkinsus marinus</i> ] (1) [ <i>Mikrocytos mackini</i> ] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma correspondiente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
	i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,		
	ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y		
	iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].		
	o (1)(3)(5) [si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]		
II.3.	<b>(1)(4) [Requisitos aplicables a las especies portadoras de la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de (1) [NHE] (1) [ <i>Bonamia exitiosa</i> ] (1) [ <i>Perkinsus marinus</i> ] (1) [ <i>Mikrocytos mackini</i> ] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008:		
	<i>bien</i> (1)(5) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [NHE] (1) [ <i>Bonamia exitiosa</i> ] (1) [ <i>Perkinsus marinus</i> ] (1) [ <i>Mikrocytos mackini</i> ] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma correspondiente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
	i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,		
	ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y		
	iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].		
	o (1)(5) [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]		
II.4.	<b>(1)(2)(3) [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Martellia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	<i>bien</i> (1)(6) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [ <i>Martellia refringens</i> ] (1) [ <i>Bonamia ostreae</i> ] (1) [la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
	i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,		
	ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y		

**Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas**

**PAÍS**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].</p> <p>o <sup>(1)(3)(6)</sup> [si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]</p>		
<p><b>II.5. <sup>(1)(4)</sup> [Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de <sup>(1)</sup> [SHV] <sup>(1)</sup> [NHI] <sup>(1)</sup> [AIS] <sup>(1)</sup> [HVK] <sup>(1)</sup> [<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup> [<i>Bonamia ostreae</i>] <sup>(1)</sup> [enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/2008:</p> <p><i>bien</i> <sup>(1)(6)</sup> [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup> [SHV] <sup>(1)</sup> [NHI] <sup>(1)</sup> [AIS] <sup>(1)</sup> [HVK] <sup>(1)</sup> [<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup> [<i>Bonamia ostreae</i>] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,</p> <p>i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,</p> <p>ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y</p> <p>iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].</p> <p>o <sup>(1)(6)</sup> [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]</p>		
<p><b>II.6. Requisitos de transporte y etiquetado</b></p>		
<p>El inspector oficial abajo firmante certifica que:</p>		
<p>II.6.1. los animales de la acuicultura indicados anteriormente se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario;</p>		
<p>II.6.2. el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente; y</p>		
<p>II.6.3. la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:</p>		
<p><i>bien</i> <sup>(1)</sup> [<sup>(1)</sup> [Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea"]</p>		
<p>o <sup>(1)</sup> [<sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea"],</p>		
<p>o <sup>(1)</sup> [<sup>(1)</sup> [Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea"]</p>		
<p>o <sup>(1)</sup> [<sup>(1)</sup> [Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] ornamentales destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea"].</p>		
<p>o <sup>(1)(3)</sup> [<sup>(1)</sup> [Peces] <sup>(1)</sup> [[Moluscos] <sup>(1)</sup> [[Crustáceos] <sup>(1)</sup> [[silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea"].</p>		
<p><b>II.7. <sup>(1)(7)</sup> [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS)</b></p>		
<p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p>		
<p><i>bien</i> <sup>(1)</sup> [son originarios de un Estado miembro, un territorio o una parte de los mismos,</p>		
<p>a) donde <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la GS] <sup>(1)</sup> [la renibacteriosis] <sup>(1)</sup> [la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,</p>		
<p>b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen en dicho país, territorio o parte de los mismos cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado,</p>		
<p>c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y</p>		
<p>d) <i>bien</i> <sup>(1)</sup> [que, en el caso de <sup>(1)</sup> [la NPI] <sup>(1)</sup> [la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p>		

**Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas**

**PAÍS**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<ul style="list-style-type: none"> <li>o <sup>(1)</sup> [que, en el caso de <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la GS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]</li> <li>o <sup>(1)</sup> [donde, en el caso de <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la NPI] <sup>(1)</sup> [la renibacteriosis], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas,</li> <li>ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]</li> </ul> </li> <li>o <sup>(1)</sup> [si son animales acuáticos silvestres sensibles a <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la NPI] <sup>(1)</sup> [la renibacteriosis], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]</li> <li>o <sup>(1)</sup> [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho periodo, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]</li> <li>o <sup>(1)</sup> [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]]</li> </ul>		
<p><b>Notas</b></p>		
<p><b>Parte I:</b></p>		
<p>— Casilla I. 19.: Utilizar los códigos apropiados del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las partidas siguientes: 0301, 0306, 0307, 0308 o 0511.</p>		
<p>— Casillas I.20 y I.28: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total en kg, excluyendo los peces ornamentales.</p>		
<p>— Casilla I.25: Marcar la opción "Cría", si se destinan a la cría; "Reinstalación", si se destinan a la reinstalación; "Animales de compañía", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a tiendas de animales o empresas similares para su venta posterior; "Circo/Exposición", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a acuarios de exposición o empresas similares y no a su venta posterior; "Cuarentena", si se destinan a una instalación de cuarentena; y "Otros", si se destinan a pesquerías de suelta y captura.</p>		
<p><b>Parte II:</b></p>		
<p><sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.</p>		
<p><sup>(2)</sup> Las partes II.2 y II.4 del presente certificado solo son aplicables a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p>		
<p><sup>(3)</sup> Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.2 y II.4 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p><sup>(4)</sup> Las partes II.3 y II.5 del presente certificado solo son aplicables a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.3 y II.5 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p><sup>(5)</sup> Para poder ser autorizados en la Unión, debe conservarse una de estas declaraciones si las partidas contienen especies sensibles a la NHE, la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla, o especies portadoras de dichas enfermedades.</p>		
<p><sup>(6)</sup> Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</a></p>		
<p><sup>(7)</sup> La parte II.7 del presente certificado solo es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS que haya sido aprobado por la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p>		
<p>La parte II.7 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p>		

**Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas**

**PAÍS**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán importarse con independencia de los requisitos de la parte II.7 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.</p>		
<p>Inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>		

## PARTE B

**Modelo de certificado zoosanitario para la importación en la Unión Europea de animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas**

**Certificado veterinario para la UE**

I.1. Expedidor Nombre Dirección  Tel.	I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.
	I.3. Autoridad central competente		
	I.4. Autoridad local competente		
I.5. Destinatario Nombre Dirección  Código postal Tel.	I.6.		
I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código
I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
I.11. Lugar de origen  Nombre Dirección	Número de autorización		I.12.
I.13. Lugar de carga  Dirección	Número de autorización		I.14. Fecha de salida
I.15. Medios de transporte  Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17. N° CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código SA)	
		I.20. Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/del contenedor		I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para:			
Animales de compañía <input type="checkbox"/>		Cuarentena <input type="checkbox"/>	
		Circo/exposición <input type="checkbox"/>	
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>	
I.28. Identificación de las mercancías			
Especie (nombre científico)		Cantidad	

## PAÍS

## Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas

II.	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1. <b>Requisitos generales</b>		
El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:		
II.1.1. han sido inspeccionados en las 72 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad;		
II.1.2. no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver; y		
II.1.3. no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades.		
II.2. <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <b>[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla</b>		
El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:		
<i>bien</i> <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup> [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup> [NHE] <sup>(1)</sup> [ <i>Bonamia exitiosa</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Perkinsus marinus</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Mikrocytos mackini</i> ] <sup>(1)</sup> [el síndrome de Taura] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma correspondiente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
(i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades;		
(ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades; y		
(iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades.]		
o <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup> [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]		
II.3. <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <b>[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b>		
El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:		
<i>bien</i> <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup> [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup> [SHV] <sup>(1)</sup> [NHI] <sup>(1)</sup> [AIS] <sup>(1)</sup> [HVK] <sup>(1)</sup> [ <i>Marteilia refringens</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Bonamia ostreae</i> ] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
(i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,		
(ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y		
(iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].		
or <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup> [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]		
II.4. <b>Requisitos de transporte y etiquetado</b>		
El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
II.4.1. los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario;		
II.4.2. el contenedor utilizado para el transporte se ha limpiado y desinfectado o no se ha utilizado previamente; y		
II.4.3. la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:		
<i>bien</i> <sup>(1)</sup> ["Peces <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [crustaceans] ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas en la Unión Europea"]		
o <sup>(1)</sup> ["Peces <sup>(1)</sup> [fish] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [crustaceans] ornamentales destinados a cuarentena en la Unión Europea"].		
II.5. <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(6)</sup> <b>[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS)</b>		
El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:		



**PAÍS** **Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<i>bien</i>	<p>(<sup>1</sup>) [son originarios de un Estado miembro, un territorio o una parte de los mismos,</p> <p>a) donde (<sup>1</sup>) [la VPC] (<sup>1</sup>) [la GS] (<sup>1</sup>) [la renibacteriosis] (<sup>1</sup>) [la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades;</p> <p>b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen cumplen los requisitos establecidos en la parte II.5 del presente certificado;</p> <p>c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades; y</p> <p>(d) que cumplen los requisitos relativos a la ausencia de enfermedad en relación con (<sup>1</sup>) [la VPC] (<sup>1</sup>) [la GS] (<sup>1</sup>) [la renibacteriosis] (<sup>1</sup>) [la NPI] establecidos en la norma pertinente de la OIE o como mínimo equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p>o (<sup>1</sup>) (<sup>3</sup>) [han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]</p>		
<b>Notas</b>			
<b>Parte I:</b>			
<p>— Casilla I.19: Utilizar los códigos apropiados del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las partidas siguientes: 0301, 0306, 0307, 0308 o 0511.</p> <p>— Casillas I.20 y I.28: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total en kg, excluyendo los peces ornamentales.</p> <p>— Casilla I.25: Marcar la opción “Animales de compañía”, si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a tiendas de animales o empresas similares para su venta posterior; “Circo/Exposición”, si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a acuarios de exposición o empresas similares y no a su venta posterior; y “Cuarentena”, si los animales acuáticos ornamentales se destinan a una instalación de cuarentena.</p>			
<b>Parte II:</b>			
<p>(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(<sup>2</sup>) Las partes II.2 y II.3 del presente certificado solo son aplicables a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(<sup>3</sup>) Las partidas de animales acuáticos ornamentales podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.2 y II.3 si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(<sup>4</sup>) Para poder ser autorizados en la Unión, debe conservarse una de estas declaraciones si las partidas contienen especies sensibles a la NHE, la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla.</p> <p>(<sup>5</sup>) Para poder ser autorizados en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas de vigilancia o erradicación. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario en distintas partes de la Unión en: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</a></p> <p>(<sup>6</sup>) La parte II.5 del presente certificado solo es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o para el cual se haya aprobado un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS mediante la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p> <p>La parte II.5 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p> <p>Las partidas de animales acuáticos ornamentales a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán importarse con independencia de los requisitos de la parte II.5 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.</p>			

**PAÍS****Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:»</p>		